000156/2026

Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 156/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 290/2025) por haber interpuesto la parte actora (ID 2245931) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/02/2026 que acepta la inhibitoria y declina la competencia en favor del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26 de la CABA.

I. La recurrente por ID 2245931 luego de efectuar una reseña de antecedentes de la causa y lo que señala como realidad del vínculo comercial, se agravia de que se omitió el análisis integral de la documental como prueba de la jurisdicción.

Cuestiona que la obligación característica como eje de la competencia territorial debe ser realizada mediante la interpretación integral del art. 5 inc. 3 del CPCC. Afirma que el vínculo que tipifica la obligación se determina en función de la prestación característica del contrato, en el caso sostiene es la prestación de servicios técnicos de certificación y mantenimiento y no al mero acto material de pago.

Sostiene como primer agravio la errónea interpretación de las reglas de la competencia y valoración de la prueba.

En segundo lugar introduce la errónea interpretación sobre la naturaleza jurídica de los contratos. Entiende que según la prescripción del art. 957 del CCyCN, la orden de compra constituye oferta formal y detallada de la demandada, donde <PER> fijó las condiciones, precio y destino de la prestación y por otro lado que la actora mediante la ejecución del servicio y emisión del "remito", perfeccionó el acuerdo de voluntades, por lo que no corresponde sostener que "no hay contrato". Afirma que el error radica en desmembrar la unidad contractual.

Critica también lo que considera automatismo judicial, al haberse receptado el planteo de inhibitoria bajo interpretación que indica debe ser revisada, insistiéndose en la visión del conjunto sobre el cumplimiento efectivo del contrato.

En tercer lugar afirma se vulneran principios procesales de inmediación y tutela judicial efectiva. Afirma que resulta ser el juez local quién ostenta de la aptitud funcional óptima para el control y valoración de la prueba. Cuestiona que trasladar el conflicto a la jurisdicción de CABA transforma la celeridad del proceso para convertirlo en una odisea de años. Entiende que el magistrado de CABA se verá obligado a delegar la producción de la prueba en el juez de esta jurisdicción, siendo ello una innecesaria triangulación procesal con dilación del dictado de la sentencia, encareciéndose el

acceso a la justicia y violentándose el principio de la economía procesal. Agravándose que por dicha imposición una Pyme del sur del país tenga la carga de litigar en la Capital Federal con los costos de traslado, matriculación de nuevos letrados y gestiones a distancia, violentándose la tutela judicial efectiva. Efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución en cuestión.

Corrido el traslado del recurso fue contestado por la demandada – <TEXTO_ANONIMIZAR>. por escrito ID 2263647, solicitándose el rechazo de la impugnación con expresa imposición de costas.

13 12

00588700000102787-8 del 09/06/2025) se desprende que la presente causa tiene por objeto la obtención del pago por parte de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. de la suma de pesos $20.400.600, por los importes correspondientes a facturas impagas más intereses, costos y costas.

Detalla la liquidación provisoria de seis facturas adjuntas que ascienden al monto señalado. Solicita medida cautelar de embargo preventivo. Acompaña documentación y ofrece prueba.

Se dispuso correr traslado de la demanda en fecha 17/06/2025 y no disponer la cautelar.

En fecha 01/08/2025 la actuaria deja constancia de la presentación por mesa de entradas del apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR>., notificándose de los presentes actuados. Se recepciona oficio del

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Secretaria N° 51 ordenado en los autos: "<TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ <PER> S.R.L. s/ INHIBITORIA" (Expte. N° 15198/2025), y requiere la remisión del presente expediente <TEXTO_ANONIMIZAR>. se presentó en estos autos por ID 2040288 y como primera manifestación no consiente la competencia (punto II y III) entendiendo que al proceso le corresponde la jurisdicción de los tribunales nacionales en lo comercial con asiento en la CABA, por hallarse en dicha ciudad la sede social de <TEXTO_ANONIMIZAR>. y en subsidio contestó demanda. Por el punto III expuso los motivos por los que consideraba incompetente al tribunal de Comodoro Rivadavia, e hizo saber que en orden de cuestionar la competencia promovió pedido de inhibitoria ante los tribunales nacionales en lo comercial de CABA que tramitan en los autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/INHIBITORIA (Expte. 15198/2025)" ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 26 Secretaría 51.

Con motivo de ello se dispuso el 12/09/2025 suspender el proceso hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia planteada.

Que por oficio judicial de fecha 24/09/2025 el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Sec. N° 51, comunicó que dictó sentencia en fecha 18/09/2025 e hizo lugar a la inhibitoria planteada por <TEXTO_ANONIMIZAR>. y consecuencia de ello declaró

su competencia para entender en las presentes actuaciones por lo que requirió la remisión del expediente.

Se dicta resolución en fecha 26/02/2026, en atención al oficio recibido en virtud de la declaración de competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial, por ello se inhibió el tribunal aquo de seguir entendiendo en las presentes actuaciones, emplazó a las partes a comparecer ante el juez competente y ordenó se remitan las actuaciones al juzgado exhortante –lo que implicó aceptar la competencia de dicho tribunal-.

Contra dicho decisorio es que se alza la parte actora mediante reposición con apelación en subsidio, es decir contra la aceptación de la inhibición por parte de la juez aquo (art. 10 CPr.) siendo éste el único supuesto en el que se admite el recurso incoado según la norma ritual.

La parte cuestiona la ausencia de lectura integral de la inhibición, pero el agravio no encuentra sustento ante la resolución de la inhibitoria venida del Juzgado Nacional en lo Comercial agregada a la causa, y que al ser aceptada por la juez aquo implicó hacerlos propios, más aun precisando el aquo en la sentencia cuestionada respecto al dictamen fiscal.

El pronunciamiento respondió, aunque sin explayarse demasiado, al procedimiento previsto en

la norma procesal por el art. 10 que indica que recibido el oficio de exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Por ello la cuestión central atacada es la aceptación de la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial para entender en la presente causa.

De las constancias del REC la obligación reclamada conforme al relato efectuado, y que determina la jurisdicción resulta ser el pago de sumas de dinero que se habrían acordado por los servicios prestados en principio por la actora a la demandada.

Ha de señalarse que cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del CPr.) más en tal caso la opción queda condicionada a que aquél (el demandado se encuentre en él aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación).

Por ello se expresa que en primer lugar habrá de estarse al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), si esa circunstancia

no surge claramente de la convención, como en el caso, el actor podrá elegir entre el domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

Tal regla, está subordinada a que coincida el lugar del contrato con el del domicilio del deudor al tiempo de la celebración y a que resida en ese lugar al tiempo de la notificación aunque sea accidentalmente.

Tal es el criterio del juez aquo al hacer propio el dictamen de Fiscalía que propicia la competencia del fuero comercial de la CABA para entender en los presentes, con la interpretación del art. 874 párrafo primero del CCyCN.

Se advierte que en la especie no hay convenio, y de las facturas acompañadas en la causa, cuyo cobro se persigue no se advierte que se hubiera consignado expresamente un lugar como señala la norma procesal para su cumplimiento.

Así con relación al agravio de la parte actora, nótese por ejemplo en la factura <TEXTO_ANONIMIZAR> de fecha 17/12/2024 indica el domicilio de <TEXTO_ANONIMIZAR>. en la localidad de Capital Federal, en la dirección <DIRECCION>. Así también señala la factura la condición de venta: cuenta corriente, e individualiza referencia a la "OC" Orden de compra: <TEXTO_ANONIMIZAR>, y vista dicha Orden de compra, claramente se lee el domicilio de <TEXTO_ANONIMIZAR>. a donde enviar dicha factura a: " <DIRECCION> Código Postal: <TELEFONO>, Capital

Federal, Buenos Aires, Argentina" es decir el domicilio de la demandada. Lo mismo se replica en el resto de las facturas.

A tenor de esa norma (art. 5° inc. 3 CPr.) –aplicable al caso pues aquí se reclama el pago del precio de los servicios-, debe indagarse primero si hay elementos que exhiban cuál fue el lugar donde esa pretendida obligación debía ser cumplida.

De los instrumentos reseñados anteriormente que fueran acompañados a la demanda, emitidos con motivos de los servicios no se consignó ningún lugar de pago específico, indicándose como se señaló el lugar a donde entregar la facturación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo este el domicilio de la demandada.

Tampoco obra en autos contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado, cuestión que coincide en su tratamiento con la del juez exhortante en la resolución de la inhibitoria, que hizo uso de la interpretación del art. 874 del CCyCN como principio para establecer que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al momento del nacimiento de la obligación, lo que atribuye la competencia al tribunal nacional en lo comercial.

Criterio que como ya se indicó se ve reforzado, ante la ausencia en autos de contrato alguno por las prestaciones que dan cuentas las facturas

reclamadas; y las mismas no contienen término alguno sobre donde se considerará el pago efectuado.

Siendo resultado de tales observaciones que los elementos aportados al juicio no conducen claramente al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), pues, como se dijo, no hay convención entre las partes lo cual abre un abanico de posibilidades atinentes al lugar de pago cuya interpretación de la norma sustantiva conlleva a tener al domicilio del deudor como preponderante para establecer la competencia territorial.

Cabe repetir, que en tal sentido, que en el supuesto de que la designación del lugar de cumplimiento no surja expresamente sino implícitamente de la convención la aplicación debe ser restrictiva, pues debe hacerse mérito del lugar de pago convenido tácitamente siempre y cuando resulte en forma clara, que no deje margen a dudas (Highton, Elena I. Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 1, página 250 a 259, ed. Hammurabi, Bs. As., 2004; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As., tomo 1,

páginas 56 a 59, editorial Astrea, Bs. As., 1993).

Ha sostenido la jurisprudencia que en casos

como el presente "La regla del lugar de cumplimiento de contrato se ve desplazada por la del lugar del domicilio (forum domicilii) de la demandada; ello así, atento que una solución diferente deja un margen de dudas que parecería violentar las garantías procesales del ordenamiento jurídico (conf. crit. Causa nro.16.790/03. Fecha: 30/08/2007, CNCiv. Y COMFed. - Sala 3., Compañía Administradora del <TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ Proceso de Ejecución.: elDial.com - AF38F6).

Tales criterios son los que plasmó el juez exhortante en la resolución de la inhibitoria y que fueron aceptados por la juez aquo en la resolución cuestionada, que entendemos se aplicaron acertadamente conforme los fundamentos expuestos y que a su vez tiene dictamen favorable de la Fiscalía.

El agravio respecto a la conveniencia de mantener la competencia en el juez local por motivos de producción de la prueba, se exhibe carente de peso para revertir la decisión. Para determinar la competencia de un tribunal, la regla general se basa exclusivamente en la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda y los hechos expuestos por el actor, mas no en las conveniencias estratégicas del proceso. Es fundamental no confundir este criterio jurídico con la conveniencia en materia de producción de la prueba; mientras que lo primero

responde a normas de orden público que fijan qué juez debe conocer el asunto según el objeto del litigio, lo segundo se refiere a la cercanía geográfica o facilidad técnica para diligenciar evidencias. En definitiva, la competencia queda sellada por el encuadre legal de la acción iniciada y no puede desplazarse bajo el pretexto de facilitar la etapa probatoria, pues la eficacia en la recolección de pruebas no tiene la entidad suficiente para alterar las reglas de jurisdicción preestablecidas por la ley.

Por los fundamentos expuestos corresponde el rechazo de los agravios expuestos por la actora y confirmar la providencia de fecha 26/02/2026 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Secretaria N° 51 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales valorando los trabajos realizados, el resultado obtenido y las pautas establecidas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine).

Por todo ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la parte actora (ID 224931) y confirmar la providencia de fecha 26/02/2026 que acepta la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Secretaria N° 51 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en los presentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER> y <PER>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y al letrado de la parte actora, Dr. <PER>, en la suma de pesos equivalentes a seis (6) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 224 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS